

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-008-2022. Panamá, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por el señor [REDACTED] en contra de los propietarios y/o residentes de la casa No. [REDACTED] por la presunta violación de los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de los datos personales.

Describe el denunciante que:

“...
Luego de ese mismo fin de semana que fue entre el 19 a 21 de marzo de 2022, colocaron una serie de cámaras por toda la [REDACTED] las que he podido identificar al menos 5 cámaras de videovigilancia, yo pensaba que era cámara tipo fake, (Falsas), pero ayer que tomé la foto de más de cerca, me di cuenta de que no eran falsas. También el día que las estaban poniendo, escuche una voz que no se de quien es, que estaba diciendo que ahora si van a ver, que esto o que lo otro, por lo que mi temor es, que ya anteriormente han hecho acusaciones falsas en mi contra, y que no vaya a ser que las imágenes que taman esas cámaras en mi patio pueden ser utilizadas para denunciar hechos falsos, o amañados, toda vez que hay veces que suelo salir en horas de la noche o la madrugada, a ver porque ladran mis perros o a fumar un cigarrillo, y usualmente lo hago en ropa de dormir, así que no se realmente cual es el propósito de poner 5 cámaras dirigidas hacia nuestra propiedad o sea realmente todas las cámaras están dirigidas a las entradas de mi casa y no las de su propia propiedad ...” (Cit) (visible a fojas 1-2)

En primer lugar, debemos destacar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Dirección, se encuentran las establecidas por el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual señala:

“Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se le presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales...” (Cit)

Ahora bien, es dable destacar que la denuncia que nos ocupa, consiste en que los denunciados, es decir, los propietarios o residentes de la [REDACTED] instalaron cinco (5) cámaras de video vigilancia dentro de su propiedad que, según afirma el denunciante, apuntan hacia su casa; por lo cual, las imágenes captadas, pudieran utilizarse para denunciar hechos falsos o amañados en su contra.

6

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que el denunciante no aporta mayores elementos o información que permita iniciar una investigación administrativa, toda vez que no se especifica de manera concreta qué violación a sus datos personales cometieron los denunciados.

En síntesis, el denunciante no aportó hechos reales que sustenten la denuncia; en virtud de lo cual, es importante destacar que esta Dirección, no tiene facultad para anticiparse a la presunta infracción que pueda darse con las cámaras de seguridad, para establecer un proceso; ya que aun cuando el denunciante aportó una foto en que se señala la supuesta ubicación de las cámaras instaladas dentro de la propiedad de los presuntos denunciados, los hechos que se denuncian no son competencia de esta Autoridad, en virtud que, no se denuncia que a la fecha, se haya violado algún dato personal.

Por otro lado, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, es la norma de aplicación supletoria al presente proceso, en virtud de lo que al efecto, establece el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley No. 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales.

En este contexto, si bien el artículo 77 de la Ley No. 38 de 2000, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos de la misma, así como las irregularidades o conductas contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo, poder iniciar la investigación respectiva; no obstante, en el presente caso no se brindan elementos tales, más allá de afirmaciones genéricas y plenamente subjetivas, que imposibilitan admitir y tramitar la denuncia que nos ocupa.

Es dable precisar, que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual *“ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio”* ([REDACTED] [REDACTED] Derecho Administrativo, parte general, citado por [REDACTED] [REDACTED] Derecho Administrativo II, Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

En este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita, por lo cual, no es dable a esta Dirección, efectuar una

7

investigación por supuestas vulneraciones a los derechos consagrados en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de los datos personales, ya que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por todo lo anterior, la denuncia promovida por el señor [REDACTED] deviene en inadmisibile y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, la Directora Encargada de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra de los propietarios y/o residentes de la casa 6-4, ubicada en Juan Díaz, Ciudad Radial, calle segunda F (Escolástico Cortez).

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 42 de la Constitución Política.
- Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.
- Ley No.38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**LICDA. YELENIS ORTÍZ DE MARISCAL
DIRECTORA ENCARGADA**

Exp. PDP-011-2022

OC/ yo

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 01 de JULIO de 2022

a las 9:42 de la MAÑANA notifique a:

[REDACTED] de la resolución anterior

Firma de Notificado (s)

 **REPÚBLICA DE HONDURAS**
— GOBIERNO NACIONAL —

**AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Salida registrada bajo el No. 029-22

Hoy 11 de 07 de 2022